RAWSON, 08 de junio de 2018.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"H., G. F. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. Nº 23 729 - Año 2015)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ 1. Que a fs. 183/226 el apoderado de los actores -Dr. Enrique Aníbal Maglione- presenta una nueva liquidación de las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), reconocidas por la Sentencia Definitiva N° 62/SCA/16. Calcula el capital e intereses. Asimismo, liquida sus honorarios y los del Dr. Nelson Urtizberea Galiano, en conjunto, sobre aquellas sumas. Acompaña planillas con las diferencias pretendidas que se calculan desde mayo de 2010 a mayo de 2015 (a excepción de los señores Ovidio Félix Henríquez y Florindo Jaramillo, para quienes se finaliza en diciembre de 2010 y diciembre de 2011, respectivamente), y su actualización.----------

------ Que corrido traslado a la Provincia del Chubut, esta respondió a fs. 230 y expresó que los cálculos fueron adecuadamente realizados. Sin embargo observa que se han hecho sobre las sumas brutas y que deberán tenerse presentes las retenciones de ley.----------

---- **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que mediante SI N° 14/SCA/2018 de fs. 179/180, se efectuó el control de la liquidación anteriormente presentada. Allí se señalaron algunos parámetros que surgían de la Sentencia Definitiva N° 62/SCA/16 (fs. 66/80 vta.) y se especificaron los puntos incorrectos de aquella.-------

------ 2. Cotejada la nueva presentación, se observa que se realiza en forma individual para cada actor, teniendo como base los recibos de haberes de estos, que se han acompañado en soporte magnético según constancia de fs. 50. ----------

------ 2.a. No obstante lo dicho, efectuado el control de cada una de las liquidaciones, se comprueban los siguientes yerros que inciden directamente en los montos que para cada actor se pretende establecer.---

------ Como primera observación, cabe destacar que se yerra nuevamente al incluir el mes de mayo de 2010 en su totalidad, sin atender la fecha de presentación de la demanda (cargo del 28 de mayo de 2015, fs. 25 vta.); con lo que desatiende lo establecido en el fallo definitivo, en el punto II de la segunda cuestión (fs. 80), esto es que las diferencias salariales deben

liquidarse con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda.----------

------ En cuanto al señor E. D. J. (fs. 196/198), a partir de enero 2015 y hasta mayo de 2015, se ha volcado erróneamente una antigüedad de 15 años, cuando correspondía que sean 11, según los recibos de sueldo de este actor que se tienen a la vista. Lo que torna inexactos a los montos consignados en las columnas "Antigüedad según recibos haberes", "Antigüedad según resolución judicial" y "Diferencia antigüedad".---------

------ De lo expuesto surge que al confeccionar las liquidaciones no se han copiado los montos de los rubros que ya percibieron los actores, y que figuran en cada uno de los recibos de haberes. Parecería que los presentantes han procedido a calcularlos nuevamente, lo que no corresponde. Pues lo único novedoso es el cómputo a efectuar en la columna "Antigüedad según resolución judicial"; para obtener la diferencia correspondiente a este suplemento.----------

------ 2.b. En cuanto a los intereses, no pueden verificarse atento los errores señalados sobre los cálculos del capital. Además, ya esta Sala, le ha observado al representante de los actores en el punto 3 de la Sentencia Interlocutoria, antes mencionada, que debía consignar la tasa utilizada y los períodos calculados mes a mes, a lo que se le agrega que deberá, para mayor claridad, indicar la fecha desde las que inician y finalizan los cálculos. Así se estableció a los efectos de permitir el posterior control a la demandada y a este Tribunal. ----------

------ 3. En consecuencia, corresponde desestimar la presentación de fs. 183/226. ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: -- ---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) RECHAZAR** la liquidación presentada para cada actor, a fs. 183/226. ----------

------ **2º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

FDO: MIGUEL ANGEL DONNET. ALEJANDRO JAVIER PANIZZI. MARIO LUIS VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 11 DE JUNIO DE 2018. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº 54/ SCA. CONSTE. FDO: DIANA NOEMI SALTO. SECRETARIA.